

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, comparece doña Paola Marietta Andreoli Biondi, abogada y Directora de Asesoría Jurídica (S), en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, sostenedora del establecimiento educacional Liceo Miguel de Cervantes y Saavedra Básica, de la comuna de Santiago, e interpuso reclamo de ilegalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/0620, de fecha 04 de abril de 2025, emanada del Fiscal de la Superintendencia de Educación, mediante la cual se acogió parcialmente un recurso de reclamación administrativa, rebajando la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) a 125 UTM, la cual fue impuesta por la Resolución Exenta N°2025/PA/13/0050, de fecha 09 de enero de 2025, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprobó el proceso administrativo sancionatorio.

El reclamante circunscribe su impugnación a cuatro cargos formulados:

a) Cargo N°1: Relativo a la no aplicación de protocolo de actuación frente a hechos de maltrato, acoso escolar y/o violencia escolar (bullying). El reclamante sostiene que no se vislumbraron circunstancias constitutivas de acoso o violencia escolar, ya que las conductas descritas por la apoderada (no integración, "correteos" por estudiantes de 7° y 8° básico, incidente con tijera) no alcanzan el umbral de gravedad requerido por la norma para su tipificación, al no ser reiteradas ni evidenciar abuso de poder o intencionalidad lesiva. Argumenta que se trata de patrones conductuales propios del desarrollo psicosocial infantil y que, de igual forma, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCXPBERKLXC

establecimiento sí activó canales de comunicación y coordinación con docentes y la unidad de Convivencia Escolar.

b) Cargo N°2: Referido a la existencia de elementos que representan un riesgo para la seguridad e higiene de la comunidad escolar en patios, áreas de prácticas deportivas y áreas comunes. El reclamante alega que se acompañó el Oficio N°284 de fecha 18 de noviembre de 2024, con fotografías que acreditan el retiro de escombros y limpieza de los espacios, por lo que la observación habría sido subsanada.

c) Cargo N°3: Que la entidad sostenedora no cumple con su obligación de garantizar la aplicación de medidas de prevención, protección y seguridad de los estudiantes durante el transcurso de sus actividades escolares al interior del local escolar. Respecto a este cargo, el recurrente indica que habría presentado antecedentes pertinentes en la etapa de descargos, asimilando su respuesta a la del cargo N°2.

d) Cargo N°4: Que la entidad sostenedora no cumple con su obligación de mantener vigentes los contratos de trabajo del personal asistentes de la educación. El reclamante afirma que incorporó el Decreto Secc. 3ra N°8044 de fecha 06 de septiembre de 2024 y el contrato de trabajo firmado, desvirtuando el cargo.

Agrega que la autoridad administrativa ha vulnerado los principios de tipicidad y proporcionalidad. En cuanto a la tipicidad, argumenta una falta de precisión normativa que derivó en una sanción mayor a la que corresponde a infracciones leves, solicitando recalificación a infracción leve y sanción de amonestación. Respecto a la proporcionalidad, sostiene que la sanción de 125 UTM es desproporcionada, pues no hubo actuar doloso sino una mera discrepancia en la interpretación de los hechos, que, de ser confirmados, solo ameritarían una amonestación. Cita jurisprudencia de



Cortes de Apelaciones que han aplicado amonestaciones en casos de infracciones leves y ausencia de dolo.

Por todo lo anterior, pide que se le absuelva de toda responsabilidad administrativa y, en subsidio, se rebaje la sanción aplicada a 51 UTM, por recalificación del tipo infraccional y/o afectación al principio de proporcionalidad.

Segundo: Que, la recurrida, informó del recurso, solicitando su rechazo. Respecto a la naturaleza del recurso, refiere que se trata de un control de legalidad del acto administrativo y no una instancia para revisar el mérito de los hechos o la valoración de la prueba, siendo carga del reclamante desvirtuar la presunción de legalidad de los actos de la administración.

En cuanto al Cargo N°1, la Superintendencia desestima los argumentos del recurrente, señalando que el expediente administrativo contiene una sucesión de episodios de violencia (entrevistas, correos sobre agresiones, incidentes con tijera y "correteos") que sí configuran acoso escolar, reuniendo los elementos de reiteración, realización por pares y abuso de poder. Sostiene que el establecimiento tenía la obligación de aplicar su protocolo interno para indagar y esclarecer la situación, lo cual no se acreditó que se hiciera de manera correcta e íntegra, configurando una infracción menos grave conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529.

Sobre el Cargo N°2, la recurrida argumenta que la subsanación alegada por el reclamante (retiro de escombros) no desvirtúa que, al momento del accidente, existían elementos de riesgo (aros de básquetbol sin anclaje, carro de carga al alcance de los niños, y el parante de voleibol con fierro sin anclar), lo que fue constatado por la fiscalización. Afirma que el recurrente no acompañó antecedentes que permitieran desvirtuar el hecho



infraccional, confirmándose la infracción leve según el artículo 78 de la Ley N°20.529.

Respecto al Cargo N°3, la Superintendencia ratifica que la inspectora asignada a la supervisión del patio no se encontraba en el lugar al momento del accidente, tal como consta en las declaraciones del personal. Esta omisión, a su juicio, vulnera el deber de cuidado y el principio del interés superior del niño, configurando una infracción menos grave según el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529.

En relación con el Cargo N°4, si bien reconoce que el contrato de la funcionaria inspectora fue subsanado posteriormente durante la etapa de descargos con la firma correspondiente, señala que la infracción existió al momento de la fiscalización y no fue corregida dentro del plazo prudencial otorgado. La subsanación posterior fue ponderada para la determinación del quantum de la sanción, pero no para desestimar el hecho infraccional. Mantiene la calificación de infracción leve según el artículo 78 de la Ley N°20.529.

Finalmente, en cuanto a los principios de tipicidad y proporcionalidad, la Superintendencia defiende la correcta calificación de las infracciones como leves y menos graves, basada en la interpretación de los artículos 77 y 78 de la Ley N°20.529 y la jurisprudencia que distingue entre la infracción de "deberes y derechos" (menos graves) y aquellas que "no tienen sanción especial" (leves). Respecto a la proporcionalidad, arguye que la multa de 125 UTM está dentro del rango legal para infracciones menos graves (51 a 500 UTM) y es cercana al límite inferior. Se ponderó la agravante de responsabilidad (Art. 80 letra c) Ley N°20.529) por sanción previa y la corrección posterior del cargo N°4. Reitera que la "falta de intencionalidad" no exime de responsabilidad en el derecho administrativo



sancionador y que el perjuicio patrimonial es inherente a la naturaleza de la sanción.

Tercero: Que, el recurso de reclamación interpuesto, conforme se indica en el artículo 85 de la ley 20.529, se deduce en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/0620, de fecha 04 de abril de 2025, suscrita por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, con el objeto de que esta Corte se pronuncie sobre si la resolución dictada, en el caso particular, se ajusta o no a la normativa educacional. Dicha resolución acogió parcialmente un recurso de reclamación administrativa, rebajando la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) a 125 UTM, la cual fue impuesta por la Resolución Exenta N°2025/PA/13/0050, de fecha 09 de enero de 2025.

De lo expuesto se puede inferir que el reclamo establecido en la mencionada norma dice relación con la circunstancia de ajustarse o no la resolución del Superintendente a la normativa educacional y, consecuentemente, sólo autoriza a la Corte para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo resolutorio, no encontrándose en consecuencia legalmente facultada para revisar aspectos de hecho ni los montos de las sanciones impuestas, salvo en cuanto excedieren de aquellos establecidos en la ley.

Cuarto: Que, así entonces, dada su especial naturaleza, de acuerdo a lo que previene el citado artículo 85, el objeto de este arbitrio es conocer de las disconformidades con la normativa educacional que los afectados adviertan en las resoluciones del Superintendente, de lo que se sigue que es un recurso de control de legalidad de lo actuado por la Administración y no uno de doble instancia en que se puede revisar el mérito de lo decidido. Por tanto, si la autoridad en su obrar se ajustó a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCXPBERKLXC

revisión de los fundamentos fácticos de su decisión, salvo en lo estrictamente necesario para el control de legalidad.

En relación con lo anterior cabe, además, recordar en lo relativo a la carga probatoria, que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 3° de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado, presunción de carácter legal que puede ser desvirtuada, siendo de carga de la reclamante acreditar la ilegalidad denunciada.

Quinto: Que, en mérito de los elementos de convicción aportados a estos autos, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a.- Que, con fecha 14 de octubre de 2024, un estudiante de 5° básico A, de iniciales A.A.H.U., sufrió un grave accidente al ser empujado por un compañero y caer sobre un fierro de la estructura de soporte de un aro de básquetbol, resultando con un empalamiento y lesiones severas, debiendo ser hospitalizado y sometido a múltiples intervenciones quirúrgicas.

b.- Que, con fecha 23 de octubre de 2024, la apoderada del estudiante afectado interpuso la Denuncia CAS – 86782 ante la Superintendencia de Educación, relatando los hechos del accidente y episodios previos de maltrato escolar (exclusión, golpes, burlas, agresión con tijera) sufridos por el menor, quien es alumno TEA.

c.- Que, con fecha 25 de noviembre de 2024, la Superintendencia de Educación instruyó procedimiento administrativo sancionatorio mediante Resolución Exenta N°2024/PA/13/4016.

d.- Que, con fecha 05 de diciembre de 2024, se formularon cuatro cargos contra el establecimiento educacional mediante Resolución Exenta N°2024/FC/13/2309, por los hechos acaecidos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCXPBERKLC

e.- Que, el 09 de enero de 2025, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N°2025/PA/13/0050, aprobó el proceso sancionatorio, confirmando los cargos formulados y aplicando una sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales.

f.- Que, con fecha 10 de febrero de 2025, la entidad sostenedora interpuso recurso de reclamación administrativa ante el Superintendente.

g.- Que, el 04 de abril de 2025, el Fiscal de la Superintendencia de Educación dictó la Resolución Exenta N°2023/PA/13/0620, la cual acogió parcialmente el recurso de reclamación administrativa, confirmando los cargos previamente acreditados en instancia regional y rebajando la sanción a una multa de 125 Unidades Tributarias Mensuales.

h.- Que, la Resolución Exenta N°2023/PA/13/0620 fue notificada al reclamante el 07 de abril de 2025, mediante correo electrónico, entendiéndose practicada al día hábil siguiente de su despacho, esto es, el 08 de abril de 2025.

Sexto: Que, se debe tener presente, que el artículo 48 de la Ley N°20.529 en su inciso 1° dispone: “El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional".

Luego, el artículo 49 de la citada ley le reconoce a la Superintendencia una serie de facultades para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional (letra a); formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCXPBERKLXC

infracciones a la normativa educacional, así como de los que conozca por la vía de denuncias del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos (letra i); imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional, así como aquellas que proponga la Agencia (letra l).

Séptimo: Que, la normativa que se señala infringida por el establecimiento educacional, conforme a los cuatro cargos formulados, son los siguientes:

a) Respecto al Cargo N°1, la normativa aplicable se encuentra en el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que exige a los establecimientos contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, incorporando políticas de prevención, medidas pedagógicas y protocolos de actuación frente a conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, garantizando el justo procedimiento.

b) En cuanto al Cargo N°2, la normativa infringida se encuentra en el artículo 7, letra f), del Decreto Supremo N°8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, que exige que el local escolar cuente con condiciones de capacidad, seguridad e higiene; y el numeral 40.1.5.2 de la Circular N°1, de la Superintendencia de Educación, que detalla las condiciones de seguridad que deben cumplir los espacios comunes, tales como patios, para evitar riesgos a la comunidad escolar (hoyos, desniveles, escombros, etc.).

c) A su vez, la normativa asociada al Cargo N°3, se encuentra comprendida en el artículo 10, letra a) y d), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que consagra el derecho de los alumnos a que se respete su integridad física y moral, a no ser objeto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCXPBERKLXC

tratos vejatorios, y los deberes de los asistentes de la educación de ejercer su función idónea y responsablemente.

d) Finalmente, en relación al Cargo N°4, la normativa legal que se señala vulnerada es el artículo 28, N°8 y N°9 del Decreto N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, que establece la obligación de los establecimientos de mantener permanentemente en el local escolar o en la oficina del sostenedor, la relación actualizada del personal docente y asistente de la educación, conjuntamente con sus contratos de trabajo o nombramientos vigentes y certificados de antecedentes.

Octavo: Que, de lo anterior, se colige que el establecimiento educacional incurrió en diversas contravenciones a la normativa que rige la aplicación de protocolos frente a situaciones de maltrato o acoso escolar, las condiciones de seguridad en sus patios, la garantía de medidas de prevención y seguridad para los estudiantes, y la mantención de contratos vigentes del personal asistente de la educación. Dichas deficiencias, con la salvedad del cargo N°4 que fue subsanado en forma posterior, representan infracciones calificadas como menos graves o leves, sancionadas por los artículos 77 letra c) y 78 de la Ley N°20.529, respectivamente.

Noveno: Que, de esta manera, la resolución que aprobó el procedimiento concluyó que el establecimiento incurrió en diversos incumplimientos a la normativa educacional indicada, corroborándose todas y cada una de las infracciones descritas en el Acta de Fiscalización.

Luego, de la lectura de la formulación de los cargos y de su sustento, es posible estimar que los cargos estaban justificados, al no dar cumplimiento establecimiento a la normativa vigente respecto a cada uno de los cargos. Además, los descargos efectuados por el reclamante fueron desestimados por la autoridad administrativa por no ser de la entidad



suficiente para subsanar las infracciones, y porque otras no fueron efectuadas dentro de plazo.

Por todo lo antes dicho, se determina que los cargos formulados son precisos y se demostró en el transcurso del sumario que los hechos fundantes de las infracciones estaban justificados al no haber aplicado la normativa vigente. Por ende, al no haberse destruido en este caso la presunción de veracidad de que gozaba el hecho al tenor del inciso 2° del artículo 52 de la Ley N°20.529 no es posible atribuirle alguna discrecionalidad o arbitrariedad a la decisión de la autoridad educacional.

En virtud de lo expuesto, debe rechazarse este capítulo del reclamo, pues lo concreto es que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, teniendo la recurrida las facultades de sumariar y sancionar a la recurrente en su calidad de establecimiento educacional, ajustando su actuar a la ley, formulándole los cuatro cargos que se adecuan a las conductas descritas en las normas citadas, por lo que no ha existido ninguna de las infracciones que denuncia el reclamante.

Décimo: Que, en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja de la sanción o sustituirla por la sanción de amonestación por escrito, fundada en la vulneración del principio de proporcionalidad, conforme se ha indicado precedentemente, del contraste entre los hallazgos de la fiscalización y la normativa precedente, es que la autoridad recurrida determinó que se estaba en presencia de infracciones, las que conforme al artículo 77 letra c) y 78 de la Ley N°20.529, las que se califican de menos graves y leves. En este sentido, cabe reiterar que la presente reclamación judicial es un recurso de legalidad, cuyo objeto es determinar si el acto administrativo sancionatorio fue dictado conforme a derecho. Habiéndose constatado que



la resolución impugnada se ajusta a la normativa aplicable, la solicitud de rebaja de sanción resulta improcedente en esta instancia.

No obstante, se observa que la sanción impuesta de multa de 125 UTM a beneficio fiscal, está comprendida dentro del rango legal de sanciones aplicables, encontrándose regulada en un quantum cercano al mínimo de sanción pecuniaria correspondiente a este tipo infraccional de menos grave, cuya cuantía se encuentra entre las 51 y 500 UTM, lo que denota una ponderación adecuada por parte de la autoridad administrativa, considerando el número de las infracciones procedimentales que afectan directamente la buena convivencia escolar, seguridad, salud, información y transparencia, pero también, ponderando la agravante de responsabilidad regulada en el artículo 80, letra c), de la Ley N°20.529 que afecta al reclamante, según lo expresado en la resolución recurrida (considerando 5° letra q de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/0620). En consecuencia, la sanción aplicada resulta adecuada y proporcional a la infracción cometida.

Undécimo: Que, por las razones expuestas, el recurso de reclamación judicial interpuesto no puede prosperar, por cuanto no se vislumbra ilegalidad alguna en la decisión de la autoridad, ya que actuó en virtud de sus facultades legales y con estricta sujeción a la normativa que regula la materia.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N°20.529, **se rechaza** el recurso de reclamación judicial deducido por la Ilustre Municipalidad de Santiago en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/0620, de 04 de abril de 2025, emanada del Fiscal de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Interino Sr. Toledo

Rol Contencioso Administrativo N°280-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCXPBERKLC

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por el Ministro (I) señor Pablo Toledo González y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCXPBERLXC

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, tres de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCXPBERLXC